



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Quince (15) de Julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Unión Marital de Hecho
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00055-00
Demandante	Luz Otilia Sánchez Osorio
Demandado	Maria Udalina Restrepo de Vergara y Otros
Auto No.	437

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial de subsanación de la demanda, presentado por la apoderada judicial de la parte actora.

### CONSIDERACIONES

Dentro del término para subsanar la demanda<sup>1</sup>, procedió el apoderado judicial del extremo activo a presentar memorial subsanando la demanda, con el fin de cumplir con los requerimientos efectuados en el auto inadmisorio de la demanda, con el cual informó los canales digitales en donde las partes y los testigos recibirán notificaciones e indicó que el canal digital de la demandada, fue obtenido a través de la señora CONSUELO VERGARA RESTREPO, quien es hija de la demandada, vía WHATSAPP en el número 3014419701, afirmación que se entiende prestada bajo la gravedad del juramento de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, acreditó el envío de la demanda y la subsanación a la dirección de correo electrónico de la demandada, a través de capturas de pantalla.

Así las cosas, con lo anterior, se tiene entonces que el representante judicial dio cumplimiento a lo solicitado en el auto inadmisorio de la demanda y en consecuencia se encuentran reunidos los requisitos de la demanda previstos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

<sup>1</sup> Constancia Secretarial: Del 8 al 14 de Julio de 2020

De otro lado, encuentra el despacho que es competente para adelantar la presente demanda de conformidad con la regla general 1 y 2 establecida en el artículo 28 del Código General del Proceso y en consecuencia se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **LUZ OTILIA SÁNCHEZ OSORIO** en contra de la señora **MARIA UDALINA RESTREPO DE VERGARA**, como heredera determinada y en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **HERNANDO VERGARA RESTREPO**, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: DAR** a la demanda el trámite indicado para el proceso **VERBAL**, conforme lo establece el capítulo I, título, sección primera del Libro Tercero del Código General del Proceso y el art. 388.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la demandada **MARIA UDALINA RESTREPO DE VERGARA**, y córrasele traslado de la misma por el término de veinte (20) días (Artículo 369 C.G.P.).

Para la práctica de la notificación personal, se tendrá en cuenta la forma prevista en el artículo 291 C.G.P. en concordancia con lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**EMPLAZAR: EMPLAZAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **HERNANDO VERGARA RESTREPO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría, procédase con el emplazamiento.

Transcurridos los 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que algún interesado concurra a ponerse a derecho, se les designará curador Ad – Litem, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

### **NOTIFÍQUESE**



**YAMILEC SOLIS ANGULO**  
Juez

Elaboró: LEAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE  
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 58

Cartago, 16 de julio de 2020



**WILSON ORTEGON ORTEGON**  
Secretario